



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 312/2023

EXP. N.º 03856-2022-PA/TC  
SANTA  
JUAN HUAMÁN RODRÍGUEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de mayo de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Huamán Rodríguez contra la resolución de fojas 212, de fecha 8 de marzo de 2022, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 21 de febrero de 2020, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le inscriba en el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), se ordene el pago de la bonificación FONAHPU a partir del momento en que estuvo vigente dicho beneficio y se disponga el pago de los intereses legales desde el momento en que se produjo el acto lesivo, más los costos del proceso. Alega que mediante la Resolución 19370-2006-ONP/DC/DL 19990 se le otorgó pensión de jubilación adelantada por la suma actualizada de S/. 415.00 (cuatrocientos quince nuevos soles) a partir del 13 de octubre de 1999, y que, al ser la bonificación del FONAHPU un beneficio con carácter pensionable, no resulta exigible cumplir el requisito de la inscripción al FONAHPU.

La Oficina de Normalización Previsional, contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada. Alega que no corresponde pagarle al actor la bonificación del FONAHPU, toda vez que percibe pensión de invalidez a partir de febrero de 2006, fecha posterior al cierre de inscripción. Señala que el actor solicitó su pensión de invalidez el 16 de enero de 2006 y que, por lo tanto, no se encuentra en el supuesto de demora en el otorgamiento de la pensión, lo que hubiera generado la imposibilidad para que el demandante se inscribiera en la bonificación FONAHPU. Añade que no se encuentra dentro de los alcances y supuestos regulados por el Decreto de Urgencia 034-98 y demás disposiciones aplicables, ya que a la fecha de dichos dispositivos legales no tenía la condición de pensionista como lo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03856-2022-PA/TC  
SANTA  
JUAN HUAMÁN RODRÍGUEZ

exige la ley; además no era posible que al darse la Ley 27617 se incorporara dicho beneficio a una pensión de la cual no gozaba.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Chimbote, con fecha 8 de noviembre de 2021 (f. 132), declaró fundada la demanda, por considerar que no resultaba exigible al actor cumplir el requisito contenido en el inciso c) del Decreto Supremo 082-98-EF y el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, referido a la inscripción voluntaria, en tanto que a partir de la vigencia de la Ley 27617 la bonificación del FONAHPU adquirió carácter pensionable.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 8 de marzo de 2022 (f. 212), revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda. Estima que si bien la condición de pensionista del accionante fue reconocida con fecha posterior a los plazos de inscripción para el goce de la bonificación FONAHPU, viéndose imposibilitado de inscribirse, dicha responsabilidad no puede ser imputable a la Administración, en tanto que el demandante solicitó el otorgamiento de su pensión de jubilación el 16 de enero de 2006, tal como se infiere del contenido de la Resolución 19370-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de febrero de 2006.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le inscriba en el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), se ordene el pago de la bonificación FONAHPU a partir del momento en que estuvo vigente dicho beneficio con los intereses legales desde el momento en que se produjo el acto lesivo más los costos del proceso.
2. El beneficio económico del FONAHPU está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para los pensionistas del régimen del Decreto Ley 19990 (pensiones de invalidez, jubilación, viudez, orfandad, ascendientes) o del Decreto Ley 20530 de las instituciones públicas del Gobierno central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del tesoro público, previo cumplimiento de los requisitos de ley para acceder a esta bonificación. Por tal motivo, la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03856-2022-PA/TC  
SANTA  
JUAN HUAMÁN RODRÍGUEZ

procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social, conforme a lo previsto en el inciso 21 del artículo 44 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El Decreto de Urgencia 034-98, publicado el *22 de julio de 1998*, en su artículo 1 estableció lo siguiente:

**Artículo 1.-** Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla.

(...)

La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción dentro del ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP). (subrayado agregado).

4. A su vez, el artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, publicado el 5 de agosto de 1998, que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia 034-98, dispuso lo siguiente:

#### Artículo 6.- Beneficiarios

Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere:

- a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público.
- b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y
- c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP. (subrayado agregado).

5. De conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, publicado el *28 de febrero de 2000*, se concedió un plazo extraordinario de ciento veinte días (120) para efectuar un nuevo y último proceso de inscripción para los pensionistas que no se encontraban inscritos en el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03856-2022-PA/TC  
SANTA  
JUAN HUAMÁN RODRÍGUEZ

FONAHPU siempre que cumplan los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF. Cabe mencionar que el Decreto Supremo 354-2020-EF, que “Aprueba el Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones”, publicado el 25 de noviembre de 2020, en su Quinta Disposición Complementaria Transitoria, establece los mismos requisitos para ser beneficiario de la bonificación del FONAHPU y precisa que el plazo para la inscripción voluntaria venció el 28 de junio de 2000.

6. Por otro lado, la Casación 7445-2021-DEL SANTA, de fecha 26 de noviembre de 2021, emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su décimo quinto fundamento ha señalado que, de acuerdo a la normativa que regula el FONAHPU, la omisión de la inscripción excluye al pensionista de su goce; sin embargo, establece la inexigibilidad del cumplimiento de este tercer presupuesto, como único supuesto de excepción, cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, por reconocimiento tardío de la pensión. En su fundamento decimoctavo establece, con carácter de precedente vinculante, además del reconocimiento del único supuesto de excepción del cumplimiento del tercer requisito, las reglas jurisprudenciales que deben ser aplicadas a efectos de verificar la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de inscripción del demandante:

[...]

3.- El único supuesto de excepción de cumplimiento del tercer requisito, se configura cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, como consecuencia del reconocimiento tardío (fuera de los plazos de inscripción) de la pensión por parte de la Administración, siempre que la solicitud de pensión y la contingencia, se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU.

4.- La verificación de la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de la inscripción del demandante requiere el análisis de los siguientes criterios para su otorgamiento:

- a) Si la solicitud de pensión de jubilación fue presentada con fecha anterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley.
- b) Si la declaración de pensionista del demandante fue obtenida con fecha posterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley, siempre que haya obtenido el derecho con



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03856-2022-PA/TC  
SANTA  
JUAN HUAMÁN RODRÍGUEZ

- anterioridad a dichos plazos.*
- c) *Si la notificación de la resolución administrativa que declara la condición de pensionista del demandante fue notificada con posterioridad a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley.* (subrayado agregado).
7. En el presente caso, consta de la Resolución 19370-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de febrero de 2006 (f. 2), que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), atendiendo a que el accionante cumplió 55 años de edad el 13 de octubre de 1999 y acredita un total de 30 años de aportaciones al 30 de noviembre de 1993, fecha de cese de sus actividades laborales, resolvió en su artículo 1 otorgar al actor pensión de jubilación adelantada a partir del 13 de octubre de 1999 por la suma actualizada de S/. 415.00 (cuatrocientos quince nuevos soles). Y, atendiendo a que, de la solicitud de prestaciones económicas, se ha constatado que el recurrente solicitó el otorgamiento de la pensión de jubilación el 16 de enero de 2006, dispuso en su artículo 2 que el abono de las pensiones devengadas se genere a partir del 16 de enero de 2005 —fecha de inicio del pago de su pensión—, de conformidad con lo establecido por el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
8. Resulta necesario señalar que de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 80 del Decreto Ley 19990 se desprende que se tiene la “condición de pensionista” en la fecha de inicio del “pago” de la pensión.
9. Por su parte, respecto al artículo 81 del Decreto Ley 19990, que dispone que solo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un periodo no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que el mencionado dispositivo legal es aplicable por la demora en solicitar el reconocimiento del derecho en sede administrativa.
10. Sobre el particular, según lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución 19370-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de febrero de 2006 (f. 2), el accionante presentó su solicitud de pensión de invalidez el 16 de enero de 2006; por ende, presentó su solicitud de pensión con fecha posterior a los plazos de inscripción establecidos en la ley (vigentes desde el 23 de julio hasta el 19 de noviembre de 1998 y desde el 29 de febrero hasta el 28 de junio de 2000).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03856-2022-PA/TC  
SANTA  
JUAN HUAMÁN RODRÍGUEZ

11. Así, dado que a la fecha en que venció el nuevo plazo extraordinario de 120 días establecido por el Decreto de Urgencia 009-2000 para efectuar un nuevo y último proceso de inscripción, esto es, al 28 de junio de 2000, el demandante no había solicitado su pensión, lo que hizo recién el 16 de enero de 2006, se concluye que no reúne los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y el Decreto Supremo 082-98-EF para acceder a la bonificación FONAHPU.

Por tanto, en el caso del accionante, resulta irrelevante examinar si se configuró el supuesto de excepción del cumplimiento del literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, puesto que este examen conforme a lo establecido en el numeral 3) del fundamento decimoctavo de la Casación 7445-2021-DEL SANTA solo es pertinente cuando la *solicitud de la pensión* y la contingencia se hayan producido como máximo dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU (lo que no ha sucedido en el caso del actor) para determinar si el asegurado se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción.

12. Por consiguiente, toda vez que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad social de la accionante, se debe desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE**  
**MORALES SARAVIA**  
**DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**